

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 24/2019
Medida cautelar No. 1498-18

Marcelino Díaz Sánchez y otros respecto de México¹
23 de abril de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de noviembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Ángel Emmanuel Ancheyta, en su calidad de representante de la población del ejido Emiliano Zapata, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (“el solicitante”), instando a la Comisión que requiera a los Estados Unidos Mexicanos (“México” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad personal y salud de los pobladores de la referida localidad (“los propuestos beneficiarios”), quienes padecerían graves problemas de salud debido a una supuesta contaminación ambiental.

2. El 27 de febrero de 2019, la CIDH solicitó información al Estado de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, para que aporte sus observaciones dentro de un plazo de quince días. El 15 de marzo, se recibió el informe del Estado, el cual fue trasladado al solicitante el 28 de marzo, con un plazo de siete días. El 5 de abril, el solicitante envió su respuesta.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Marcelino Díaz Sánchez y los demás pobladores del ejido Emiliano Zapata señalados se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a México que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y salud del señor Marcelino Díaz Sánchez y los demás pobladores del ejido Emiliano Zapata, señalados en la solicitud. En particular, adopte las medidas pertinentes para brindar un diagnóstico médico especializado para los beneficiarios que permita identificar las causas de las alegadas patologías y enfermedades y su relación con la alegada contaminación, proporcionándoles una atención médica adecuada y en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables; b) informe sobre las medidas adoptadas para mitigar las fuentes de riesgo alegadas; y c) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por el solicitante

4. Los propuestos beneficiarios son los pobladores del ejido Emiliano Zapata, municipio Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (aproximadamente mil quinientas personas, de las cuales un tercio son niños y adolescentes), de escasos recursos económicos. El solicitante indicó que se encuentran en una situación de riesgo debido a que desde el año 2006 hasta la fecha, se detectaron varios casos de fallecimiento por

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Primer Vicepresidente Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

cáncer y otras enfermedades (incluyendo en niños), lo cual sería inusual. La información se basa en parte en estadísticas brindadas a la población por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y en el testimonio de los familiares afectados, determinándose que entre el año 2006 al 2016 en el ejido se produjo un total de noventa y cinco defunciones en residencia habitual, de las cuales dieciocho correspondieron a un tumor maligno. En el 2017, según el solicitante, fallecieron otras tres personas por cáncer y otra más en el 2018, sumando a ello tres muertes prematuras en niños. Adicionalmente, el solicitante aportó un cuadro con las enfermedades y padecimientos que tienen los propuestos beneficiarios para abril de 2019², mencionado también la situación particular de un señor de nombre Roberto Carlos Hernández Díaz, quien en enero de 2019 habría sido internado en un hospital en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez (capital del estado de Chiapas) donde quedó en coma, sin conocerse los motivos; también, el de la niña N.C.P.D., quien habría sido internada en febrero de 2019 en un hospital capitalino con diagnóstico de “[...] linfagiectasia intestinal, clínica y bioquímicamente con diarrea crónica, edema, linfopenia, leucopenia e hipoalbuminemia”.

5. Como causas de estas enfermedades, el solicitante explicó que en el año 1994, el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez determinó que los residuos de la ciudad terminarían en un predio del ejido Emiliano Zapata, “[...] a cielo abierto y sin supervisión o control de la basura depositada [...]”. A raíz de numerosas infecciones gastrointestinales y enfermedades respiratorias, entre otros problemas de salud, las autoridades habrían determinado clausurar el basurero e implementar en su lugar un relleno sanitario, para lo cual se llevó a cabo una licitación en junio de 2006, obteniendo la concesión la empresa privada “Proactiva Medio Ambiente Tuxtla S.A. de C.V.”, filial de “Veolia”, de origen francés. El solicitante indicó que la empresa presuntamente no respetó los protocolos correspondientes y que las autoridades no ejercieron sus labores de supervisión correctamente. En este sentido, alegó que existe una “vinculación” entre las enfermedades y el inicio de las actividades de tal empresa: “se debe tomar en cuenta el patrón de los fallecimientos que se mencionan con anterioridad ya que las afectaciones a la salud se generaron

² Los solicitantes aportaron la siguiente información, sobre la base del testimonio de familiares y algunos médicos particulares:

Nombre	Edad	Padecimiento
Florencio Sánchez Hernández	62	Tuberculosis
Francisco Escobar López	54	Tuberculosis
E.P.M.	13	Nauseas, malestar, alzas térmicas, dolor ocular
E.P.E.	13	Infección de garganta
Marcelino De la Cruz Chatu	28	Dolor de estómago
C.E.O.S.	2	Calentura acompañada de vómitos
María Marroquín Camacho	43	Gastritis
Francisco Díaz Flores		Crónico
Germán Pérez Chatu	46	Dolor de tipo aprensivo en el tórax
Lorenzo Díaz Pérez	85	Herpes general
Lorenzo Díaz Díaz	60	Parálisis
Concepción Durán Merlín		Cáncer de mama
Yesenia Hernández Ríos	29	Inflamación del hígado
María Luisa Vásquez Marroquín	45	Infección intestinal o estomacal
Frenada Alegría Pérez	64	Operación de sarcoma
María Edilia Pérez Escobar	26	Inflamación de intestino o infección
Miguel Ángel Pérez Díaz	30	Inflamación de riñón
Emilio Pérez Pérez	60	Infección intestinal o estomacal
D.P.D.	8	Calentura e infección
Herminda Pérez Alonso	33	Infección intestinal o estomacal
R.D.P.A.	14	Infección de garganta
Elvia Escobar López	54	Cirrosis
J.Y.R.G.	9	Infección intestinal o estomacal
David García Chatu	58	Infección de garganta
Romeo Flores Campo	47	Infección en la piel (se desconoce)
T.M.H.F.	6	Infección de garganta

principalmente en los aparatos digestivos y respiratorio [...]”. Según resaltó el solicitante, el 26 de febrero de 2018 la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales de Chiapas dio clausura temporal al relleno sanitario, pero a los pocos días habría vuelto a funcionar.

6. En lo que se refiere a la atención médica, el solicitante indicó que el ejido Emiliano Zapata dispone de una “casa de salud” construida por los propuestos beneficiarios donde hay un refrigerador, sillas y un escritorio “[...] sin que ninguna autoridad los haya apoyado [...]”, pero que no daría abasto con las necesidades de la población. En particular, manifestó que en esta casa no hay médicos sino solamente una promotora, quien solamente tendría facultades para “dar pláticas y talleres” pero no podría hacer consultas, generar diagnósticos o expedir recetas médicas, ello aunado a la falta del material necesario. Según el solicitante, “[...] se ha solicitado que se coloque en una clínica en la localidad e incluso se donó un terreno para su construcción pero sin que haya respuesta a la solicitud por parte de las autoridades correspondientes [...]”. Debido a ello, los propuestos beneficiarios habrían tenido que trasladarse hasta Tuxtla Gutiérrez para recibir atención médica, un trayecto de más de una hora en carretera lo cual, además de suponer una carga económica en las familias, en ocasiones supuso que los pacientes no llegaran a tiempo y fallecieran en el trayecto.

7. Debido al alto número de fallecidos, los afectados se habrían organizado en asambleas ejidales y un comité, exigiendo al Ayuntamiento y a las Secretarías de Salud local y nacional, así como a las Procuradurías Ambientales la adopción de medidas de protección. Así, el 18 de abril de 2018, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) emitió una medida cautelar en los siguientes términos:

[...] [conducir] en todo momento de forma primordial a garantizar el derecho a la salud, atendiendo las necesidades de la población del ejido Emiliano Zapata [...], como lo son la falta de médicos, para dar atención de consultas, expedición de recetas, así como la falta de medicamentos y demás necesidades para que los pobladores antes mencionados reciban una atención de calidad, toda vez que se encuentran en estado de vulnerabilidad por las condiciones de la lejanía del lugar para trasladarse en casos de urgencia así como económica [...].

8. Por otra parte, el 25 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas emitió un amparo (consistente en una suspensión provisional en el marco de un incidente³),

[...] para el efecto de que las autoridades responsables en materia de salud [...], en el ámbito de sus competencias realicen las medidas preventivas a fin de que no se genere una epidemia de salud en el ejido Emiliano Zapata, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, circunvecino al predio San Francisco, en el que se encuentra el relleno sanitario. Asimismo, para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Procuraduría Ambiental de Chiapas, en el ámbito de sus competencias, realicen las medidas eficaces para la prevención y vigilancia del relleno sanitario Proactiva Medio Ambiente Tuxtla S.A. de C.V., filial de Veolia, a fin de prevenir el medio ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el referido ejido⁴.

³ De acuerdo con la resolución, los actos reclamados por los quejosos fueron: “i) la omisión de establecer las medidas de protección, preservación, mejoramiento, supervisión, investigación y prevención para salvaguardar los derechos a la vida y a la salud; ii) la omisión de prevenir e investigar los daños causados, por la contaminación que genera el relleno sanitario de Proactiva Medio Ambiente Tuxtla S.A. de C.V. filial de Veolia, para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano”. La primera, respecto de la Secretaría de Salud de la República, la Secretaría de Salud estatal, y la Secretaría de Salud local. La segunda, respecto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Procuraduría Ambiental estatal.

⁴ En su decisión, el juez advirtió que, pese a tener la carga de la prueba, las autoridades reclamadas no lograron desvirtuar los alegatos de los quejosos. Asimismo, el juez tuvo en cuenta un oficio exhibido por los quejosos y signado por el Coordinador del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de la Dirección Regional Sur, “[...] que contiene información en relación a los decesos por cáncer”, considerando que por consecuencia “[...] de manera indiciaria se tiene por satisfecho el artículo 131, primer párrafo de la Ley de Amparo”.

2. Respuesta del Estado

9. El Estado indicó que la Secretaría de Salud del estado de Chiapas ha realizado el monitoreo de la calidad del agua a través de análisis periódicos a los sistemas de abastecimiento de agua municipales, entre ellos, el del municipio de Tuxtla Gutiérrez, donde se encuentra el referido ejido. Así, señaló que en noviembre de 2017 se realizó la última intervención en el predio San Martín Mujular (donde se situaría el relleno sanitario), “[...] mediante el monitoreo de agua en un pozo, notificando los resultados a la Fiscalía Ambiental de la Fiscalía General del Estado”. De igual manera, el 21 de mayo de 2018, expertos del Instituto de Salud de Chiapas habrían acudido al ejido, “[...] los cuales explicaron a la población de la importancia de la cloración y desinfección del agua. Asimismo, se visitaron 77 viviendas, protegiendo a un total de 513 habitantes. Se capacitó con 77 pláticas de fomento sanitario y saneamiento básico y se facilitaron 83 frascos de plata coloidal”. Adicionalmente, se habría evaluado el cloro residual en el tanque de almacenamiento de agua, obteniendo resultados de 0.0 p.p.m.⁵, proporcionando 2kg de cloro al responsable para que en ese momento realizara la cloración del tanque y desinfección del agua para uso y consumo humano.

10. El 26 de febrero de 2019, estos mismos expertos se habrían reunido con el responsable del agua en el ejido, “[...] con la finalidad de realizar el monitoreo de cloro libre residual en red (tanque de almacenamiento de agua), obteniendo resultado de 0.0 p.p.m. [...]”, efectuándose también una recolección de muestras de agua directa para comprobar la ausencia o presencia de “*vidrio cholerae*”. Ese mismo día, se habría capacitado al mencionado responsable, clorándose el tanque y desinfectándose unos 50,000 litros de agua, utilizando para ello 520 pastillas de hipoclorito de calcio y proporcionándose otros 3kg para continuar con la actividad. Los expertos le habrían también explicado el procedimiento a seguir para solicitar a la presidencia municipal el material para clorar y desinfectar el agua en el ejido. Por último, se habría visitado una escuela primaria para “[...] aplicación de cédula de evaluación en el proyecto del cambio climático [...]”, proporcionando una “plática de fomento sanitario” para cocineros y otras cinco “pláticas” con ocho asistentes, haciendo entrega de nueve frascos de plata coloidal.

11. Finalmente, el Estado hizo referencia a la medida cautelar emitida por la CEDH, indicando que esta institución continúa a la fecha estudiando la queja, teniendo constante comunicación con el solicitante. Además, indicó que la Secretaría General de Gobierno de Chiapas iba a tener una reunión el 15 de marzo de 2019 con las autoridades competentes a nivel estatal y local para atender la situación de los propuestos beneficiarios.

3. Información reciente del solicitante

12. En respuesta al informe del Estado, el solicitante, además de informar sobre la situación actual de los propuestos beneficiarios, cuestionó la suficiencia o validez de las medidas supuestamente implementadas. Por ejemplo, en relación con la visita de noviembre de 2017, el solicitante alegó que lo descrito “[...] no es cierto [en resaltado], ya que el predio San Martín Mujular le pertenece a la propiedad de un particular que no es del ejido Emiliano Zapata, pero que también es circunvecino al relleno sanitario [...]; no precisa qué acciones se realizaron, qué tipo de investigación, metodología, medios de control y sin proporcionar fecha exacta de tales actuaciones”. En cuanto a las intervenciones de mayo de 2018, el solicitante denunció que los expertos no fueron a todas las casas, que se atendió a un “mínimo sector de población” y que las visitas se hicieron “de forma apresurada, sin tomar el tiempo necesario

⁵ El Estado aportó la siguiente explicación: “[d]icha medida expresa la conductividad, que es la capacidad del agua para conducir la electricidad. Esta Capacidad es directamente proporcional a la cantidad de sólidos (sales minerales y otras sustancias) que lleve en disolución. Por lo anterior, se desprende que un agua pura, no conduce la electricidad. Cuantas más sustancias lleve en disolución, mayor será la cantidad de electricidad, que es capaz de conducir. Esto se aprovecha para poder medir la cantidad de elementos totales que lleva el agua en disolución, y nos proporciona un dato muy importante sobre la pureza del agua. Menor conductividad es igual a mayor pureza, con una conductividad máxima recomendable para el agua de consumo diario de 140 ppm = 140 mg/L”.

para que se pueda realizar una captación de datos precisa [...]”. Además de no mostrar el resultado de las visitas, el solicitante cuestiona que se entregaran frascos de plata coloidal “[...] sin ningún mecanismo de medición, capacitación y supervisión de los mismos [...]”, desconfiando también de la fiabilidad de los análisis del tanque de almacenamiento de agua al no haberse entregado los resultados. En cualquier caso, el solicitante manifestó que no se suministró un número suficiente de pastillas con ocasión de la primera visita.

13. En cuanto a la intervención de la CEDH, el solicitante alegó que solo se cumplieron dos de las medidas ordenadas: “[c]on solo clorar el agua y proporcionar pláticas no se resuelve la situación a la que están expuestos los pobladores por más de veinte años de contaminación, primero por un basurero a cielo abierto y después por un relleno sanitario [...]”. Adicionalmente, resaltó que las autoridades supuestamente no analizaron las aguas de pozos del subsuelo, lo cual sería relevante en la medida que el ejido se encuentra a una distancia de más de 10km de donde termina el ramaje de la red de agua potable proveniente de tuberías. En este sentido, sostuvo que no es suficiente con detectar la presencia de vidrio cholerae, sino que debe hacerse una investigación más completa en relación con la posible presencia de metales o sedimentos en el agua, estudios que no puede costearse la población: “[...] por lo que se conoce y valiéndonos de casos similares de contaminación de rellenos sanitarios, vertederos y basureros a cielo abierto, los lixiviados se filtran al subsuelo, contaminando los mantos acuíferos o fríaticos, asimismo, la contaminación del aire a la que es expuesta la población, en el que respiran gas metano”. Por último, el solicitante indicó que el Estado desconoce la salud actual de los propuestos beneficiarios y que no se proporcionó información sobre los resultados de la reunión del 15 de marzo de 2019.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los diferentes instrumentos que forman parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar desde el estándar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia⁶.

17. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión nota que cuenta con varios precedentes de medidas cautelares otorgadas atendiendo a los posibles daños que una supuesta contaminación pudiera causar directamente en los derechos a la salud, vida e integridad personal de los beneficiarios, prestándose atención a la información disponible respecto de las acciones que el Estado estaría tomando desde una perspectiva de atención médica y sanitaria, tanto para paliar o curar los efectos que la contaminación pudiera tener sobre la salud de los beneficiarios como para eliminar o disminuir las fuentes de riesgo en su origen. Los supuestos abarcaron tanto situaciones que involucraban posibles afectaciones derivadas de proyectos mineros⁷ como las consecuencias de un derrame de un oleoducto⁸, entre otras. En estos supuestos, la Comisión contaba con información relativamente precisa sobre la situación de salud de los beneficiarios; especialmente, reflejando una elevada de concentración de metales en la sangre o en los ambientes referidos, determinándose asimismo desde una valoración preliminar una relación de causa-efecto razonable entre las enfermedades supuestamente padecidas y las presuntas fuentes de riesgo.

18. Por otra parte, en un antecedente distinto, en el asunto de los *Pobladores consumidores de agua del río Mezapa*⁹, según los solicitantes los beneficiarios habían desarrollado varias enfermedades como resultado de la contaminación del agua y no tendrían acceso a un tratamiento médico adecuado, en vista de que solo disponían de un modesto centro de salud en la comunidad y con escasa capacidad para atender a toda la población. La Comisión notó que el Estado no aportó un relato alternativo cuestionando las enfermedades señaladas ni tampoco aportó información sobre medidas tendientes a garantizar que la misma pueda ser potable. Con base en los anteriores elementos, y dada la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión no precisó de contar con información más técnica o detallada para acreditar un nexo causal entre las alegadas enfermedades y la alegada contaminación, sin perjuicio de ello, observó que ambas partes coincidían en que el agua en sí no era apta para el uso y consumo humano, si bien atribuían a diversos factores su contaminación.

19. En el presente asunto, la Comisión observa que existe una controversia entre las partes sobre el alcance de la alegada contaminación y sobre la eficacia de las medidas que habrían implementado las autoridades competentes a fin de remediarla. Al respecto, teniendo en cuenta los mencionados

⁶ Ver al respecto, Corte IDH. Asunto *Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

⁷ Véanse los asuntos de la *Comunidad de San Mateo de Huanchor respecto de Perú* (MC-608-03); *La Oroya respecto de Perú* (MC-271-05); *Puerto Nuevo respecto de Perú* (MC-199-09); *Mina Marlin I respecto de Guatemala* (MC-260-07); disponibles todas en los informes anuales respectivos de la CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

De manera más reciente, igualmente, ver: CIDH, *Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú* (MC-113-16), Resolución 38/2017 de 8 de septiembre, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/38-17MC113-16-PE.pdf>

⁸ CIDH, *Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú* (MC-120-16), Resolución 52/2017 de 2 de diciembre, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/38-17MC113-16-PE.pdf>

⁹ CIDH, *Pobladores consumidores de agua del río Mezapa respecto de Honduras* (MC-772-17), Resolución 12/2018 de 24 de febrero. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/12-18MC772-17-HO.pdf>

antecedentes y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera oportuno reiterar que no corresponde determinar en este procedimiento la existencia de contaminación ambiental, su alcance o bien un nexo causal entre las alegadas enfermedades, lo cual requeriría una evaluación técnica o científica que excedería al presente mecanismo. La Comisión únicamente analizará conforme a la información aportada por las partes si los derechos a la salud, vida e integridad personal de las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en el supuesto de gravedad establecido en el artículo 25 del Reglamento y atendiendo al estándar de valoración preliminar o *prima facie* aplicable a este tipo de procedimiento.

20. Al respecto, la Comisión observa que los solicitantes presentaron información preocupante en torno al estado de salud de las personas propuestas como beneficiarias, varias de las cuales presuntamente fallecieron por cáncer y padecerían en las enfermedades o dolencias que se atribuyen a una alegada contaminación relacionada con un basurero a cielo abierto y un relleno sanitario.

21. La Comisión observa en primer lugar que el Estado se refirió a las medidas y programas que se habrían ejecutado para atajar esta cuestión en el ejido Emiliano Zapata y mitigar la alegada contaminación en la zona, tomando nota asimismo de las acciones de desinfección del agua y de la concienciación de los habitantes informadas por el Estado. En relación con este aspecto, la Comisión valora las medidas adoptadas, y observa que se requeriría la implementación progresiva de medidas integrales para resolver en su raíz el problema. Como se indicó anteriormente, no corresponde a la Comisión acreditar la existencia de dicha contaminación; no obstante, desde el parámetro *prima facie*, sí toma en cuenta que tanto los solicitantes como el Estado coincidieron en la necesidad de atenderla y que, pese a las diferencias en cuanto a su alcance, la misma razonablemente constituye una fuente de riesgo para la salud de la población.

22. En el anterior escenario, la Comisión observa como un segundo aspecto relevante que mientras los solicitantes describieron la seriedad de las enfermedades y su presunto nexo causal atribuible al basurero a cielo abierto y al relleno sanitario, el Estado, en su respuesta, no aportó información detallada respecto del estado de salud de los propuestos beneficiarios. Lo anterior, no obstante haber sido una pregunta específicamente realizada por la Comisión y la seriedad de las alegaciones de los solicitantes, conforme a las cuales docenas de personas habrían muerto en los últimos diez años por enfermedades que atribuyeron a la presunta contaminación.

23. A juicio de la Comisión, debe tenerse en cuenta que si bien no se dispone de un informe que científica u oficialmente relacione estos casos con la supuesta contaminación, parte de ello sería debido a la denunciada falta de investigación adecuada por parte de las autoridades competentes y la dificultad de obtener un diagnóstico médico en el ejido. En todo caso, se advierte que no solo la afectación de la población por tales enfermedades no fue controvertida, sino que la misma CEDH y el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas constataron que las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en una situación de vulnerabilidad en relación con posibles afectaciones a su salud. Siguiendo este punto, la Comisión igualmente ha tenido conocimiento de información de público conocimiento en la que se denunció el fallecimiento de al menos veintisiete personas por diversos tipos de cáncer y muerte prematura de niños debido a la contaminación generada por el relleno sanitario, el cual presuntamente incumpliría normas ambientales establecidas por el propio Estado¹⁰.

24. Adicionalmente, la CIDH toma nota que no solo los altos grados de exposición a sustancias tóxicas o peligrosas representan una amenaza a los derechos a la vida, integridad personal y salud sino

¹⁰ Milenio, "Relacionan 27 muerte con basurero tóxico en Chiapas" (18 de abril de 2018), Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/relacionan-27-muertes-basurero-toxico-chiapas>

también pueden hacerlo la exposición crónica y permanente de bajo nivel a tales sustancias¹¹. En particular, la protección del derecho a la salud en estas circunstancias está estrechamente relacionado con los derechos al agua, alimentación y vivienda adecuadas, y la correspondiente obligación de los Estados de protegerlos contra la exposición a sustancias tóxicas y los riesgos u amenazas que estas engloban. A fin de proteger los derechos humanos amenazados en tales circunstancias, los Estados tienen, entre otras obligaciones, el deber de generar, recopilar, evaluar y actualizar la información adecuada, comunicarla efectivamente, en particular a la población en riesgo, facilitar el derecho de participación de los titulares de derechos en la toma de decisiones en tales contextos, así como implementar acciones para que las empresas involucradas con el manejo de tales sustancias realicen la diligencia debida en materia de derechos humanos¹².

25. En tercer término, la Comisión observa que no cuenta con información detallada sobre las medidas preventivas que, en su caso, las autoridades encargadas de su supervisión u otras señaladas en la referida sentencia de amparo habrían adoptado “[...] a fin de que no se genere una epidemia de salud en el ejido Emiliano Zapata [...]”. El solicitante manifestó que no solo existiría un riesgo de que el suministro de pastillas no sea suficiente – o que las mismas puedan perderse, descomponerse o utilizarse incorrectamente –, sino que los habitantes seguirían exponiéndose a la posibilidad de usar o consumir agua potencialmente nociva. La Comisión no cuenta igualmente con información específica sobre los mecanismos de monitoreo del cumplimiento de la sentencia de amparo del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas de 25 de junio de 2018, que permita constatar que no obstante el paso de cerca de un año, la misma haya mitigado la situación de riesgo denunciada. Con base en tal información, la Comisión observa que no se ha evidenciado la existencia un tratamiento médico adecuado o la adopción de medidas, de tal forma que se permita entender que el alegado riesgo a los derechos de la población haya sido superado, máxime cuando – como se ha indicado – el Estado no controvertió o aportó información sobre la situación de salud de la población.

26. En vista de lo indicado, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se halla suficientemente justificada la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Marcelino Díaz Sánchez y los demás pobladores señalados del ejido Emiliano Zapata.

27. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que, teniendo en cuenta la información disponible sobre el número de fallecimientos y sus circunstancias a lo largo de estos últimos años, el Estado debe no solo garantizar a los beneficiarios el acceso a un tratamiento médico adecuado conforme los estándares internacionales aplicables, sino igualmente adoptar, en caso de que se constate la relación entre estos casos y la supuesta contaminación, las medidas necesarias para prevenir afectaciones a los derechos a la vida, integridad personal y salud de los pobladores del ejido.

28. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida, integridad personal y salud constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

29. La Comisión declara que los beneficiarios de esta medida cautelar son el señor Marcelino Díaz Sánchez y los demás pobladores del ejido Emiliano Zapata, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quienes son determinables tanto por su ubicación geográfica como por su situación de salud, de conformidad con el artículo 25.3 de su Reglamento.

¹¹ Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. UN Doc. A/HRC/36/41, 20 de Julio de 2017, párr. 14.

¹² Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. UN Doc. A/HRC/36/41, 20 de Julio de 2017.

V. DECISIÓN

30. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:

- a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida, integridad personal y salud del señor Marcelino Díaz Sánchez y los demás pobladores del ejido Emiliano Zapata, señalados en la solicitud. En particular, adopte las medidas pertinentes para brindar un diagnóstico médico especializado para los beneficiarios que permita identificar las causas de las alegadas patologías y enfermedades y su relación con la alegada contaminación, proporcionándoles una atención médica adecuada y en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables;
- b) informe sobre las medidas adoptadas para mitigar las fuentes de riesgo alegadas; y
- c) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes

31. La Comisión solicita al Estado de México que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a México y al solicitante.

34. Aprobado el 23 de abril de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Luis Ernesto Vargas Silva; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo